

Expediente: **3957/10-I4**

Carátula: **AHDL S. A. C/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20331399346 - KAPPA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - AHDL S.A., -ACTOR

90000000000 - RICARDO DE LUCA PUBLICIDAD S.A., -ACTOR

20080355218 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO

27184713557 - SIGNORELLI, LILIANA GRACIELA-TERCERO

20331399346 - COLOMBRES, ADOLFO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20080909765 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, RODOLFO NAPOLEON-POR DERECHO PROPIO

27301173364 - NOVILLO, ALEJANDRINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

27184713557 - QUINTEROS, ADRIANA MABEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POSSE, JULIO J.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, HONORIO HUGO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ SUAREZ, NESTOR-PERITO

20331399346 - BESTANI, MARIA DEL VALLE VICTORIA-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3957/10-I4



H104138499752

**JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO EXPTE N° 3957/10-I4 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2025**

**Sentencia Nro. 97**

**Y VISTO :**

El Recurso de Apelación subsidiario concedido ala tercera **LILIANA GRACIELA SIGNORELLI** contra la sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2024,

## CONSIDERANDO :

Que la recurrente expuso sus agravios, discrepando con lo dispuesto por la mentada providencia, por la que la *a quo* dispuso, “...1.- HACER LUGAR A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA SOLICITADA. 2.- EXCEPTUAR a los ejecutantes de prestar caución, conforme lo considerado. 3.- TRÁBESE EMBARGO, por las sumas reguladas a los letrados Rodolfo Napoléon Novillo ( \$1.652.663), Santiago Páez de la Torre (\$1.522.189) y Federico J. Colombres (\$1.279.930), sobre los montos que se encontraran depositados a plazo fijo, conforme lo informado por el Banco Macro S.A. fecha 14/04/2023. Firme la presente, deberá oficiarse a la referida institución bancaria a fin de que desafecte del plazo fijo la suma de \$4.454.782 (pesos cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos) que corresponde al total de las sumas embargadas y proceda a depositarlos en la cuenta judicial N°5-622-0954966142/8, abierta en los autos principales y luego de ello proceda a constituir el remanente en un nuevo plazo fijo”.

Al respecto en sustancia pretende que el dinero depositado en el juicio principal corresponde a capital, intereses y honorarios del martillero y Dr. Colombres por la subasta suspendida, y que como tercera coadyuvante, no está obligada al pago de las costas del proceso, incluyendo los honorarios de los letrados. Así, su tesitura es que no es responsable por las costas del proceso y atento a que el dinero depositado lo fue con un fin específico solicitó su revocatoria y nulidad.

Los abogados Federico J. Colombres, Santiago Páez de la Torre y Rodolfo Novillo contestaron traslado, solicitando se rechacen los planteos de la recurrente, por las razones a que remitimos *brevitatis causae*.

Ahora bien, remitidos los autos a esta Alzada y puestos los autos a resolver, no podemos soslayar que siendo la competencia en función del grado, cuestión de orden público, le corresponde al Tribunal examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. Lo expresado en tanto, “*el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior*” (Alsina –“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: “...*la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior...*” (“Derecho Procesal Civil”, Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43). Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

De tal suerte, siendo la competencia en función del grado una cuestión de orden público, nos corresponde examinar en primer término los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes, porque el Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de Apelaciones (vide Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág.394-397).

Con tal premisa estamos en condiciones de anticipar que los agravios no se considerarán y el recurso será declarado mal concedido. Ello conforme bien lo destaca la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen aconsejando se lo rechace, de lo normado en el art. 632 del CPC y C “...*se desprende que la apelación no está prevista para ser articulada contra la sentencia que hace lugar a la ejecución provisional de sentencia – tal como sucedió en autos-, sino, en todo caso, para articularse contra la resolución que rechace ésta o que haga lugar a la oposición a la ejecución. Así, el recurso de apelación en vista no se encuentra previsto como remedio para ser intentado contra una sentencia que ordena la ejecución provisional*”.

En suma y como resulta de lo expuesto, el Recurso de Apelación de subsidiaria concedido en sentencia del 21 de Marzo de 2025, ha sido mal concedido y así se declarará.

Costas del recurso a la apelante vencida (art. 62 C.P.C. y C.).

Por ello,

**RESOLVEMOS :**

**JUICIO: AHDL S. A. c/ KAPPA S.A.C.I.F.I.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO EXPTE N° 3957/10-I4 - SALA III -**

**I) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la tercera **LILIANA GRACIELA SIGNORELLI** contra la sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2024.

**II) COSTAS** como se considera.

**III) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios.

**HAGASE SABER**

**RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO**

**Actuación firmada en fecha 21/05/2025**

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.